

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACIÓN

21434 REAL DECRETO 1473/2005, de 9 de diciembre, por el que se modifican los anexos del Real Decreto 1328/2000, de 7 de julio, por el que se establecen los baremos de indemnización por sacrificio obligatorio de los animales objeto de programas nacionales de erradicación de enfermedades.

La Ley 8/2003, de 24 de abril, de Sanidad Animal, en su artículo 21, prevé que el sacrificio obligatorio de los animales y, en su caso, la destrucción de los medios de producción que se consideren contaminados dará lugar a la correspondiente indemnización por la autoridad competente, en función de los baremos aprobados oficialmente y en la forma y condiciones establecidos reglamentariamente.

Los baremos de indemnización por sacrificio obligatorio de los animales objeto de programas nacionales de erradicación de enfermedades, se establecen mediante el Real Decreto 1328/2000, de 7 de julio, por el que se establecen los baremos de indemnización por sacrificio obligatorio de los animales objeto de programas nacionales de erradicación de enfermedades.

En función de la situación sanitaria de nuestro país, resulta necesario modificar los baremos del anexo II, a fin de prever el vaciado sanitario de las explotaciones por causa de brucelosis o tuberculosis bovina, incrementándose hasta un máximo de un 25 por ciento la cuantía resultante de la aplicación de los valores previstos en los apartados 1 y 2.

Ambos programas de erradicación se incluyen dentro del ámbito de aplicación de la Decisión 2004/840/CE de la Comisión, de 30 de noviembre de 2004, por la que se aprueban programas de erradicación y vigilancia de determinadas enfermedades animales, así como de controles para la prevención de zoonosis, presentados para el año 2005 por los Estados miembros, y por la que se establece el nivel de la participación financiera de la Comunidad Europea, habiéndose fijado en un máximo del 50 por ciento la participación financiera de la Comunidad Europea, siempre dentro del límite del importe máximo destinado a cada programa.

Asimismo, por motivos de seguridad jurídica, procede expresar las cuantías unitarias de las indemnizaciones, previstas en el apartado 1 del anexo I y en el apartado 1 del anexo II, únicamente en euros, al ser la moneda de curso legal en la actualidad en nuestro país, sin perjuicio de que no se modifiquen dichas cuantías.

Este real decreto se dicta en virtud de la habilitación contenida en la disposición final quinta de la Ley 8/2003, de 24 de abril, y en su elaboración han sido consultadas las comunidades autónomas y las entidades representativas de los intereses de los sectores afectados.

En su virtud, a propuesta de la Ministra de Agricultura, Pesca y Alimentación, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 9 de diciembre de 2005,

DISPONGO:

Artículo único. *Modificación del Real Decreto 1328/2000, de 7 de julio, por el que se establecen los baremos de indemnización por sacrificio obligatorio de los animales objeto de programas nacionales de erradicación de enfermedades.*

El Real Decreto 1328/2000, de 7 de julio, por el que se establecen los baremos de indemnización por sacrificio

obligatorio de los animales objeto de programas nacionales de erradicación de enfermedades, queda modificado como sigue:

Uno. El apartado 1 del anexo I queda redactado del siguiente modo:

«1. El importe de los baremos de indemnización por sacrificios obligatorios del ganado ovino y caprino podrá alcanzar el 75 por ciento del valor establecido según la categoría del animal.

Sector	Tipificación	Valor euros	Unidad
Ovino.	Aptitud lechera (*) . . .	90,15	Unidad
	Aptitud cárnica	75,13	Unidad
	De más de cinco años .	42,07	Unidad
Caprino.	Aptitud lechera (*) . . .	75,13	Unidad
	Aptitud cárnica	45,08	Unidad
	De más de cinco años .	22,84	Unidad

(*) Se entiende por ganado caprino de aptitud lechera, las cabras de ordeño que produzcan de media en su explotación, un mínimo de 100 litros de leche por cabeza y año; de igual forma se entenderá el ganado ovino de aptitud lechera, siempre que además se cobre la prima como oveja de tal aptitud.»

Dos. El anexo II queda redactado de la siguiente forma:

1. El apartado 1 queda redactado de la siguiente forma:

«1. El importe de los baremos de indemnización por sacrificios obligatorios del ganado bovino podrá alcanzar el 75 por ciento del valor establecido según la categoría del animal.

Bovino	Valor euros	Unidad
Hasta 3 meses de edad	156,26	Unidad.
Desde 3 meses hasta 12 meses .	300,51	Unidad.
Desde 12 meses hasta 24 meses.	384,65	Unidad.
Desde 24 meses hasta 5 años .	528,89	Unidad.
Desde 5 años hasta 10 años ..	480,81	Unidad.
Mayores de 10 años	240,40	Unidad.»

2. Se introduce un nuevo apartado 4, con el siguiente contenido:

«4. Una vez realizado el cálculo a que se refieren los apartados 1 y 2, los valores correspondientes podrán ser incrementados hasta un máximo de un 25 por ciento, cuando la autoridad competente haya decidido el vaciado sanitario de la explotación por brucelosis bovina o por tuberculosis bovina.»

Disposición transitoria única. *Aplicación retroactiva.*

Lo dispuesto en el apartado Dos.2 del artículo único de este real decreto, será de aplicación a las indemnizaciones por los sacrificios obligatorios de los animales en los supuestos de vaciado sanitario de la explotación por brucelosis bovina o por tuberculosis bovina, decidido por la autoridad competente, que se hayan producido desde el primero de enero de 2005.

Disposición final primera. *Título competencial.*

Este real decreto se dicta al amparo del artículo 149.1.16.^a de la Constitución, que reserva al Estado la competencia exclusiva en materia de bases y coordinación general de la sanidad.

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

El presente real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid, el 9 de diciembre de 2005.

JUAN CARLOS R.

La Ministra de Agricultura, Pesca
y Alimentación,
ELENA ESPINOSA MANGANA

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

21435 *ORDEN PRE/4079/2005, de 27 de diciembre, por la que se dispone la publicación del Acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, de 22 de diciembre de 2005, por el que se aprueba el marco de regulación de los precios de determinados servicios prestados por Telefónica de España, Sociedad Anónima Unipersonal, para el año 2006.*

La Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos a propuesta del Vicepresidente Segundo del Gobierno para Asuntos Económicos y Ministro de Economía y Hacienda y del Ministro de Industria, Turismo y Comercio, adoptó el día 22 de diciembre de 2005, un Acuerdo por el que se aprueba el marco de regulación de los precios de determinados servicios prestados por Telefónica de España, Sociedad Anónima Unipersonal, para el año 2006.

En su virtud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 e) de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, se dispone la publicación de dicho Acuerdo como Anejo a la presente Orden.

Madrid, 27 de diciembre de 2005.

FERNÁNDEZ DE LA VEGA SANZ

Sr. Vicepresidente Segundo del Gobierno y Ministro de Economía y Hacienda y Sr. Ministro de Industria, Turismo y Comercio.

ANEJO

Acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, por el que se aprueba el marco de regulación de los precios de determinados servicios prestados por Telefónica de España, Sociedad Anónima Unipersonal, para el año 2006

El artículo 2 del Real Decreto-ley 16/1999, de 15 de octubre, por el que se adoptan medidas para combatir la inflación y facilitar un mayor grado de competencia en las telecomunicaciones, dispuso que se estableciera, con vigencia desde el 1 de agosto del año 2000, un nuevo marco regulatorio de precios máximos para los servicios telefónico fijo y de líneas susceptibles de arrendamiento prestados por Telefónica de España, Sociedad Anónima Unipersonal, basado en un modelo de límites máximos de precios anuales.

En virtud de lo anterior la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, en su reunión de 27

de julio del año 2000 y a propuesta de los Ministerios de Economía y de Ciencia y Tecnología, aprobó dicho marco regulatorio de precios, con vigencia hasta el 31 de diciembre del año 2002. Dicho marco fue modificado por otro Acuerdo de la misma Comisión de 19 de abril del año 2001, que fue publicado por Orden del Ministro de la Presidencia de 10 de mayo del año 2001, en el que se amplió la vigencia de dicho marco regulatorio hasta el 31 de diciembre de 2003.

Posteriormente, nuevos Acuerdos de Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos han modificado y adaptado, con carácter anual, la regulación de los precios a la evolución del mercado de las telecomunicaciones. El marco regulatorio de precios ha demostrado, desde su entrada en vigor, ser un instrumento eficaz al servicio del proceso de liberalización del sector de las telecomunicaciones, permitiendo la consecución de objetivos como la reducción media de los precios reales de los servicios, la orientación a costes de dichos precios y la intensificación de la competencia, con la consiguiente traslación a los usuarios de las ganancias de eficiencia.

Ante la expiración de la vigencia del actual marco regulatorio de precios, y teniendo en cuenta que la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones no ha concluido los trabajos de definición y análisis de los mercados, a que hace referencia en el artículo 10 de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones, se plantea la necesidad de adoptar un nuevo marco regulatorio de precios para el año 2006 que continúe impulsando la competencia y que sirva de puente entre la situación transitoria actual y el establecimiento por la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones de las obligaciones que, en su caso, se impongan a las empresas con poder significativo en los nuevos mercados de referencia.

En consonancia con este planteamiento, se establece la prolongación en el tiempo de los precios vigentes, de forma que ni el tráfico ni la cuota de abono experimenten subidas. Por otra parte, la necesidad de establecer una forma de facturación que concilie los derechos de los usuarios con los intereses del operador sujeto a esta regulación ha dado lugar a que todo el tráfico pase a facturarse por segundos, lo que exige modificaciones en las llamadas metropolitanas y fijo móvil. Esta forma de facturación del fijo móvil es consistente con los desarrollos observados en el mercado de la telefonía móvil y asegura la complementariedad de tal mercado con el de telefonía fija.

La disposición transitoria tercera de la Ley 32/2003 establece que hasta que la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones acabe los trabajos citados, la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, previo informe de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, podrá fijar, transitoriamente, precios fijos, máximos y mínimos, o los criterios para su fijación y los mecanismos para su control, en función de los costes reales de la prestación del servicio y del grado de concurrencia de operadores en el mercado.

En su virtud, a propuesta de los Ministerios de Economía y Hacienda y de Industria, Turismo y Comercio y previo Informe de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, en su reunión del día 22 de diciembre de 2005 ha adoptado el siguiente Acuerdo:

Primero.—Se aprueba el marco regulatorio de precios para determinados servicios prestados por Telefónica de España, Sociedad Anónima Unipersonal, para el año 2006, que queda redactado en los términos que se recogen en el Anexo al presente Acuerdo.

Segundo.—A los importes de los precios que se establezcan de acuerdo con este marco se aplicarán los impuestos indirectos, de acuerdo con la normativa tributaria vigente.